

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, entró en funciones como titular de este Juzgado la licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2507/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento**, que promueve ***** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción

II.- En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, compareció ***** , a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su atestado de nacimiento** pues afirma que su nombre no aparece en el Registro Civil por un error al momento de la inscripción, apareciendo el nombre de ***** tachado, hecho que le causa perjuicios en su identidad, pues en dicho atestado se asentó su nombre como ***** , el cual toda su vida ha utilizado y se le ha

reconocido en cuestiones personales, académicas, laborales y ejerciendo su derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de que le han sido expedidos diversos documentos con dicho nombre.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron emplazadas a juicio, según consta de la foja dieciséis vuelta a la dieciocho de los autos.

Así mismo, por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por ***** , en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**; resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ***** , visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hijo de ***** y *****; **precisándose** que en el apartado del nombre del registrado, aparecen unas tachaduras con "XXXXXX", y en la parte de arriba de dichas tachas se encuentra asentado el nombre de ***** , así mismo, en la parte superior izquierda, se encuentra asentado de manera desvanecida el nombre de "*****", y arriba de dicho nombre se asentó ***** , y en consecuencia *****; **además**, que en el documento que se valora, constan notas marginales asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

*"REGISTRO EXTEMPORANEO PAGADA LA MULTA CON RECIBO OFICIAL NUM. *****"*

*"C. ***** , ***** , ***** CONTRAJÓ MATRIMONIO CIVIL CON C. ***** , ***** , ***** QUEDANDO EN EL ACTA NO. ***** DEL DÍA ***** DEL LIBRO NO. ** DE MATRIMONIOS. DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., ***** . ACTA NO. **** AÑO **** ."*

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL. LIC. *****."

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja siete de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hijo de ***** y *****; **además**, que en el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"C. ***** , ***** , ***** CONTRAJÓ MATRIMONIO CIVIL CON C. ***** , ***** , ***** QUEDANDO EN EL ACTA NO. ***** DEL DÍA ***** DEL LIBRO NO. ** DE MATRIMONIOS. DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., ***** ACTA NO. **** AÑO ***. AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL. LIC. *****."

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Clave Única de Registro de Población a nombre de ***** , expedida por el Registro Nacional de Población, visible a foja ocho de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia cotejada de la Inscripción en el R.F.C., a nombre de ***** , expedida por el Servicio de Administración Tributaria, visible a foja once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por

los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ***** , se dio de alta ***** , ante el Registro Federal de Contribuyente, con clave ***** [documento exhibido en copia simple de la inscripción en el R.F.C., expedida por el Servicio de Administración Tributaria, visible a foja seis de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ***** y ***** , visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que ***** de ***** años de edad y ***** , contrajeron matrimonio en fecha ***** .

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ***** , visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ***** , se registró el nacimiento de ***** , quien nació el ***** , hijo de ***** y ***** .

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en relación a los hechos materia de la litis**, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que las atestes conocen al accionante *****; quien no es conocido con otro nombre ni apodo; y que no saben quién es *****; lo anterior considerando que las testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas, los cuales se robustecen con los documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, prueba que fue desahoga por su propia naturaleza en audiencia de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, no ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que ***** , promueve la rectificación de su acta de nacimiento y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

En ese sentido, esta juzgadora considera procedente **aclarar** el atestado de nacimiento del actor, para que en lo relativo a su nombre, quede asentado como *****, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, principalmente con la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, se demostró que el accionante fue registrado con el nombre de *****.

Lo anterior, no obstante que el nombre propio del accionante, en primer lugar en la parte superior izquierda se haya asentado como *****, para que posteriormente fuera sobre puesto el nombre de *****, así como en el rubro relativo al nombre del registrado, en el cual se asentaron tachaduras "XXXXXX" y en la parte de arriba de las mismas se asentó *****, pues ello de ninguna manera significa una alteración al registro de su nacimiento, sino sólo que de esta forma se asentó el dato de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 53 del Código Civil del Estado.

Además, el actor con diversos documentos exhibidos en autos, valorados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demostró que ante diferentes dependencias públicas y autoridades administrativas, se ha ostentado con el nombre de *****.

V.- De esta manera, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor *****, **acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento**, inscrita en la partida ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha *****,

para efecto de que se asiente en el espacio relativo al nombre del registrado *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación ordenada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que de ella se emitan, pues dichas copias deberán emitirse con la aclaración ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor ***** , acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente rectificar el acta de nacimiento del actor ***** , en los términos ordenados en la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoriada, para que realice las anotaciones

respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia de ***** , mas no en las copias que de ella se emitan, pues dichas copias deberán emitirse con la aclaración ordenada en esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar la licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*

La Licenciada **PATRICIA IVETTE GALLEGOS MACÍAS**, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2507/2021 dictada en tres de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.